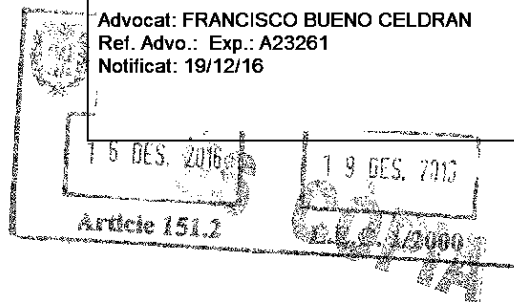




CARME EXPOSITO RUBIO
Llicenciat en Dret
Procurador dels Tribunals
Jaume I 42 Pral. 2a. 17001 Girona
Tel. 972 205 206 Fax: 972 220 546
E-Mail: rosexposito@rosexposito.com

Advocat: FRANCISCO BUENO CELDRAN
Ref. Advo.: Exp.: A23261
Notificat: 19/12/16

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN TERCERA (PENAL)
GIRONA**



**ROLLO DE APELACIÓN Nº 930/2016
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 2197/2014
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE GIRONA**

AUTO Nº 651/2016

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

D^a FÁTIMA RAMÍREZ SOUTO

MAGISTRADOS:

D^a. CARMEN CAPDEVILA SALVAT

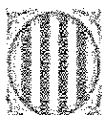
D. ILDEFONSO CAROL GRAU

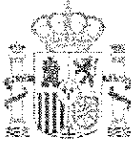
Girona, a uno de diciembre de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO.- Por auto de fecha 3 de junio de 2016 el Juzgado de Instrucción nº 4 de Girona acordó sobreseer provisionalmente las Diligencias Previas nº 2197/2014.

SEGUNDO.- Contra el mencionado auto se interpuso por la representación de D. JOSEP JUAN BUIXEDA y de la ORDEN SOBERANA Y MILITAR DEL TEMPLO DE JERUSALÉN -ejercida por la procuradora señora M^a. Mercè Canal Piferrer, y con la asistencia del letrado señor Estanislao Naranjo Infante- recurso de apelación en fecha 22/6/2016, que fue admitido a trámite e impugnado por el Ministerio Fiscal el día 14/7/2016, y por D^a: CRUZ CELDRÁN LÓPEZ -representada por la procuradora señora Carmen Expósito Rubio, y asistida del letrado D. Francesc Bueno Celdrán-





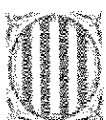
en fecha 7/7/2016; remitiéndose a esta Audiencia el testimonio de los particulares designados para su resolución, que fue recibido en fecha 16/11/2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El recurso interpuesto por la representación de D. JOSEP JUAN BUIXEDA y de la ORDEN SOBERANA Y MILITAR DEL TEMPLO DE JERUSALÉN impugna el sobreseimiento provisional de las actuaciones por considerar que se ha acreditado que los denunciados *“no obtuvieron una sentencia que determinaba la convocatoria de elecciones por vía judicial”*; y que, al convocarlas ellos sin tal auxilio, a través de una asamblea, tanto ésta como su resultado son ilegales. Lo cual, según el recurso, *“determina la falta de validez jurídica de sus acuerdos”*, por lo que entienden que *“tanto el uso de los símbolos de la asociación y la atribución de los cargos de los denunciados, así como los documentos que en virtud de dichos cargos han firmado y utilizado los denunciados constituyen hechos delictivos cometidos”* (los entrecomillados son transcripción literal del recurso).

La Sala, sin embargo, no puede estar de acuerdo con dichos razonamientos, pues tratan de convertir en ilícitos penales lo que, a la vista del tenor literal de los estatutos de la asociación, serían en todo caso cuestiones a dirimir ante la jurisdicción civil; pero sin transcendencia penal, pues se refieren únicamente a discrepancias en la interpretación de aquellos. En primer lugar hay que recordar que los citados estatutos (artículo 14, obrante al folio 674 de autos) permiten a todos y cada uno de sus miembros *“Utilizar los distintivos de la Orden”*; y que todos los denunciados son miembros de ella -incluida la señora Celdrán, pues se ha aportado (a los folios 724 a 727 de autos) sentencia que acredita que su expulsión de la Orden fue revocada por los tribunales civiles- por lo que tienen pleno derecho a usarlos; así como, a partir de la creación de un Consejo Prioral Provisional (y con independencia, como luego se expondrá, de que dicha medida pudiera ser ajustada a los estatutos o no), a usar los cargos y distintivos que en él ocupaban. Algo que hace inviables las acusaciones de usurpación de identidad de la Orden, o de falsedad documental privada, que se formularon ab initio. Y otro tanto cabría decir respecto de la acusación de uso indebido de la base de datos de la asociación, pues dichos datos les fueron entregados en cumplimiento de una sentencia judicial (que obra a los folios 606 a 616 de autos) y para, precisamente, el uso que posteriormente se les dio: proceder a una convocatoria de elecciones. Por lo que tampoco existe base aquí para sostener una acusación por delito.

En resumen, entendemos que la única cuestión discutible es si la señora Celdrán y sus compañeros, a la vista de la sentencia de 30/9/2013 y de los estatutos de la Orden, podían o no convocar por sí mismos -sin la intervención del anterior Prior, ni la convocatoria judicial- unas elecciones para renovar sus cargos directivos, por la vía de crear un Consejo Prioral Provisional que designara Junta y Mesa electorales. Pero se trata, como ya hemos dicho, de un tema meramente civil, de interpretación de los estatutos; y de la calendada sentencia, añadimos, pues a esta Sala se le hace algo difícil entender la motivación contenida en su FJ Octavo. Pero, a los efectos que aquí nos interesan, debemos ratificar que los hechos denunciados





no tienen trascendencia penal alguna; por lo que el recurso debe ser desestimado.

SEGUNDO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

La Sala, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. ILDEFONSO CAROL GRAU, en atención a lo expuesto

DISPONE

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. JOSEP JUAN BUIXEDA y de la ORDEN SOBERANA Y MILITAR DEL TEMPLO DE JERUSALÉN contra el auto de fecha 3 de junio de 2016, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Girona en las Diligencias Previas nº 2197/2014 de las que este Rollo dimana, y en el que se ordenaba el sobreseimiento provisional de la causa. Y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la meritada resolución, declarándose **de oficio las costas** de esta alzada.

Así lo acuerda la Sala, y lo firman los Ilmos. Sres Magistrados expresados al margen superior.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

